Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 1015/04

UNREGISTERED

Dolores, 12 de octubre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “Ya podría haber un fallo sobre la pesificación”.-

La CSJN, anuló recientemente un fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo federal, exigiéndole a esa Cámara que se expidiera sobre un recurso presentado por el Estado.- El juicio fue iniciado por Ignacio Falcón contra el Ministerio de Economía de la Nación, donde la Sala I de dicho Tribunal de apelación por motivos formales, había declarado desierto el recurso interpuesto por el Estado.-

En la sentencia de la Cámara, los magistrados habían señalado que se omitió dar las razones por las cuales las normas legales invocadas eran constitucionales.- Además los jueces de la Cámara también consideraron que la apelación " no constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que apelante se limitó a afirmar la improcedencia de la acción de amparo como vía idónea para lograr la pretensión deducida" (**La Nación, sección 2, Pág. 3, 15 de agosto de 2004**).-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía en la causa Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía

Títulos públicos. Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses. Pesificación. Inconstitucionalidad de la Ley N° 25.561, del Decreto Nº 1.570/01 y normas análogas. Amparo. Recurso Extraordinario. Requisitos. Procedencia. Cuestión federal. Deserción de recurso de apelación. Exceso de rigor formal.

F.345.XXXIX. Recurso de Hecho. "Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía-"

Suprema Corte:

-I-

A fs. 121/123 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) declaró desierto el recurso de apelación que el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpuso contra la decisión de primera instancia que, a su vez, había ordenado el pago de las sumas adeudadas en concepto de cuota trimestral por intereses y amortización de capital de los bonos de deuda pública 5º serie, en dólares estadounidenses o en la cantidad de pesos suficiente para adquirir la suma admitida en dólares en el mercado libre de cambios y declaró la inconstitucionalidad del Decreto Nº 1.570/01, así como de toda otra disposición del Banco Central de la República Argentina y del Ministerio de Economía que sean su consecuencia y de la Ley Nº 25.561 en cuanto tácitamente ratifica ese decreto.

Para así resolver, sostuvieron sus integrantes que el recurso no constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que el apelante se limitó a afirmar la improcedencia de la acción de amparo como vía idónea para lograr la pretensión deducida, a explicar el funcionamiento del sistema financiero y las consecuencias que las medidas adoptadas ocasionaban a las instituciones bancarias y a sostener la validez de los decretos mediante la transcripción de los fundamentos que les dieron origen, pero omitió dar las razones por las cuales las normas legales invocadas -a su criterio- eran constitucionales.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

-II-

Disconforme, el accionado dedujo el recurso extraordinario de fs. 126/133, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene que, contrariamente a lo expresado por el a quo, no se limitó a discrepar con la resolución de primera instancia sino que, basó su apelación en distintos argumentos fundados en las normas que avalan la emergencia existente y reafirmó la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Entendió que la alzada incurrió en un exceso ritual manifiesto y omitió sentenciar sobre cuestiones sometidas a su jurisdicción frustrando el derecho federal invocado.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada conculca el derecho que le asiste a la defensa en juicio y, por ende, la garantía constitucional del debido proceso.

-III-

Cabe precisar, en primer lugar, que VE tiene reiteradamente dicho que las resoluciones quye declaren desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del Artículo 14 de la Ley Nº 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:1430;

311:2193; 324:176, entre otros).

Sobre la base de tal criterio, estimo que en el sub lite concurren los supuestos de excepción que permiten revisar la sentencia apelada. Ello es así, toda vez que aquélla no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso, como son la incidencia de la pesificación y la validez constitucional de varias normas como crítica a lo resuelto por el tribunal de primera instancia. De tal manera, los agravios esgrimidos por la apelante no constituyen, a mi modo de ver, una mera discrepancia subjetiva, sino que, antes bien, se apoyan en argumentos que no evaluó adecuadamente la alzada.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Desde este punto de vista, sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes, existe en el sub examine una relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, que lleva a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En nada obsta a lo dicho, a mi juicio, la circunstancia de haberse percibido en autos los reclamados cupones de intereses y amortización de los bonos, toda vez que, pese a motivos procesales -como es la cuestión referida a los efectos no suspensivos de la interposición del recurso de queja- que posibilitan la ejecución de la sentencia, subsiste el agravio que habilita la intervención de VE.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, revocar la resolución impugnada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Buenos Aires, 13 de mayo de 2004.

Ricardo O. Bausset

Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía en la causa Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales. Notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Augusto César Belluscio - Antonio Boggiano - Adolfo Roberto Vázquez - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni - Elena I. Highton de Nolasco.

Doctrina y Jurisprudencia relacionada:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Cabe recordar que sobre este mismo tema puede verse el trabajo elaborado por el Doctor Lucas A. Piaggio que bajo el título ***"Un interesante precedente de cara a la inminente reestructuración de la deuda pública nacional"*** enviamos a nuestros lectores en el Circular Letter N° 14, y donde el autor analiza la cuestión, a propósito del fallo de la CNACyCF, Sala I, recaído en la Causa Nº 10.672/02, "Civit Félix Guillermo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", del 11 de marzo de 2004 sobre Préstamos Garantizados y que -además- será incluido en la sección Jurisprudencia Comentada del número 310 de la revista.

Sobre el tema también pueden consultarse las siguientes decisiones judiciales, indicándose en cada caso el lugar de publicación.

CNACAF, Sala II, "Falcón Isabel Y. de c/ PEN - M° Economía s/ Amparo Ley N° 16.986", expte. 38.795/02, sentencia del 08-08-2002, publicada en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -RAP- 287:217 (Año XXIV - Agosto 2002); Sala III, "Usenki Dora Haydee c/ PEN Ley Nº 25.561 Decreto Nº 1.570/01 214/02 s/ amparo Ley Nº 16.986", causa 105.885/2002, del 04-12-2003; Sala V, "Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) c/ Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 17-06-2003, publicada en "Default y Reestructuración de la Deuda Externa", La Ley, Noviembre de 2003, pp. 227-228.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-